

**RV: ABOGADO ENVÍA APELACIÓN, POR TERCERA VEZ.**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 15:00

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Yazmin Caicedo***

Citadora

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** CARLOS JOSÈ GARCÌA GÒMEZ <pendolista8889@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 10:00 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: ABOGADO ENVÍA APELACIÓN, POR TERCERA VEZ.

Enterado se recibió apelación.

Gracias.

Atte,,

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

Email: [pendolista8889@gmail.com](mailto:pendolista8889@gmail.com).

El lun, 20 feb 2023 a las 9:55, Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (<[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

SE ACUSA RECIBO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** CARLOS JOSÈ GARCÌA GÒMEZ <[pendolista8889@gmail.com](mailto:pendolista8889@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 9:43 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** ABOGADO ENVÍA APELACIÓN, POR TERCERA VEZ.

Buenos días SECRETARÍA. Envío memorial en 11 folios, interponiendo y sustentando apelación, contra Sentencia de primera instancia, en proceso contra CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, radicación 76001-11-02-000-2021-00676-00, quejosa ALEJANDRINA CASTRO. este escrito lo envié desde el viernes pasado pero no me han acusado recibo. POR FAVOR ACUSAR RECIBO a mi correo [pendolista8889@gmail.com](mailto:pendolista8889@gmail.com)  
Cali, febrero 20 de 2.023. Atte.,

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ  
CC. 12 '906.099 de Tumaco  
T. P. de A. 72.335 del C. S. de la J.  
Teléfono 315-4143000  
Email: [pendolista8889@gmail.com](mailto:pendolista8889@gmail.com)

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS COMISIÓN SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

y/o Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (M.  
Ponente).

Y/o DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA  
CALI VALLE

Referencia. Proceso disciplinario radicación 76001-11-02-000-2021-  
00676-00

INVESTIGADO: CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

QUEJOSA: ALEJANDRINA CASTRO

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO  
DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de investigado en el caso de la referencia; a través del presente escrito le manifiesto que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN, contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de esa COMISIÓN, de fecha 20 de enero del año 2.023; mediante la cual declara responsable disciplinariamente al suscrito, sancionándolo con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES y MULTA POR VALOR DE CUATRO (4) S. M. L. M. V. para el año 2.018, de conformidad con el artículo 42, por cuanto con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, desarrollado como falta disciplinaria en el artículo 30, numerales 5° y 6°, ibídem.

Desde ya informo a la segunda instancia, que, la inconformidad por parte de este investigado es, EL FUNDAMENTO que exhibió la primera instancia para sancionar. Realmente, la PRUEBA practicada en este proceso no amerita llegar a la conclusión sancionatoria a la que se arribó, según razones de hecho y de Derecho que a continuación explico:

Procedo a sustentar de una vez el recurso interpuesto, como a continuación se observa.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA:

### DEL HECHO INVESTIGADO Y DE LA ACTUACIÓN:

Este proceso disciplinario se inició por QUEJA que presentara la señora ALEJANDRINA CASTRO, en la que expresa, entre otras cosas, que denuncia al señor HERNÁN NÚÑEZ VELASCO y a CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, por cuanto en un proceso penal en contra de su hijo DUMAR BALANTA CASTRO "...confió en estos dos señores quienes trabajan en compañía y me garantizaron en llevar a buen término el caso". Agrega que canceló 25 millones de pesos en diferentes abonos y, que en últimas el señor HERNÁN NÚÑEZ le respondió que él no tenía dinero para devolver y que hiciera lo que le diera la gana. Aportó recibos del dinero entregado.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2.021, LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA ORDENÓ la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

La audiencia de PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO se inició el 30 de junio de 2.022, en la cual se dio lectura a la QUEJA presentada, se escucha al investigado CARLOS GARCÍA en versión libre, como también se oye la ampliación de la queja a la señora ALEJANDRINA CASTRO. Como pruebas el Despacho ordenar solicitar copia del proceso adelantado en contra del hijo de la denunciante, ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali.

Para el 12 de septiembre de 2.022, se desarrolla AUDIENCIA de continuación de pruebas, se practica INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso radicado bajo el número 2018-00549, del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali. El Magistrado

afirma que está mal escaneado y dispone se requiera al Juzgado para que envíen el expediente en debida forma.

La audiencia de pruebas y calificación se continuó el 29 de septiembre de 2.022, ocasión en la que SE FORMULAN LOS CARGOS en contra de este Togado. De otro lado, se dispone requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de Cali, para que envíen copia del expediente radicado bajo el número 76-892-6000-190-2018-00549 adelantado en contra de DUMAR BALANTA CASTRO.

El 13 de octubre de 2.022, se inició la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en la que se inspecciona el proceso enviado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali,

Los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN los formuló este Censor, en la audiencia de continuación del día 25 de octubre de 2.022, en la que solicité mi absolución respecto de los cargos enrostrados, tal como quedó registrado en el AUDIO correspondiente.

Ya en el inicio del nuevo año, se profiere la SENTENCIA sancionatoria, No. 007, adiada a 20 de enero del año 2.023, que me fue comunicada, vía correo electrónico, el día 14 de febrero siguiente, decisión en la que se me impone la sanción a la cual me referí anteriormente. Esa fue toda la actuación procesal.

Me encuentro dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que mediante este escrito interpongo y sustento el recurso de alzada.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Desde ya le expreso a los honorables Magistrados de la SEGUNDA INSTANCIA, que respeto, pero no comparto los argumentos de la Sala de primera instancia, al proferir Fallo sancionatorio disciplinario en mi contra.

Evóquese que la señora ALEJANDRINA CASTRO presentó su QUEJA en contra del suscrito abogado y del señor HERNÁN NUÑEZ VELASCO; como éste resultó no es abogado entonces el disciplinario se adelantó contra el suscrito únicamente. Nunca se llamó a HERNÁN NUÑEZ para que rindiera su testimonio en esta actuación disciplinaria, para contar como elemento de juicio con la declaración de este ciudadano.

Desde ya SOLICITO a la segunda instancia, que, analizada la actuación, se revoque la SANCIÓN DISCIPLINARIA o sentencia proferida en mi contra por la Sala del Consejo Seccional de Cali, por cuanto la PRUEBA practicada no permite arribar a la conclusión a la que se llegó, según expongo a renglón seguido:

Al estudiar el epítome probatorio, la segunda instancia podrá notar que LA PRUEBA recaudada es PRECARIA, ES ENDEBLE, POCO CONTUNDENTE, como que sólo se dispone como PRUEBAS de la QUEJA y su AMPLIACIÓN (Con recibos aportados); la explicación sobre lo acontecido en INTERROGATORIO VOLUNTARIO que rindió el suscrito, y la INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso que se adelantó en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Cali, proceso que se adelantó contra el hijo de la quejosa. No se practicaron otras probanzas.

Esa prueba no demuestra, como lo exige el canon número 97, de la ley 1123 de 2.007, la CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO.

CERTEZA es la ausencia de toda duda, y ante la más mínima duda, lo procedente es absolver, en desarrollo del principio universal del “In dubio pro reo”.

Sentada la anterior premisa, entraré a la valoración de cada una de las pruebas practicadas, iniciando con la apreciación de la QUEJA presentada por ALEJANDRINA CASTRO, en la que expresa entre otras cosas que como honorarios para la defensa de su hijo DUMAR

BALANTA confió en estos dos señores, que le garantizaron llevar a buen término el caso, que en diferentes ocasiones hizo abonos, aportando un total de 25 millones de pesos como honorarios.

Si se analiza dicha queja, pareciera que la quejosa denuncia a dos personas, entre ellas a este profesional del Derecho; a quienes contrató para la defensa penal de su heredero.

No obstante, en la AMPLIACIÓN DE LA QUEJA, la señora ALEJANDRINA CASTRO expresa que ha escuchado en la audiencia las explicaciones que suministró en la misma el abogado CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, poniendo de presente que lo que dijo acerca de que NO FUE CONTRATADO por la señora ALEJANDRINA y que jamás recibió un solo peso, ES CIERTO.

Declaró la señora ALEJANDRINA CASTRO, que a quien contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ VELASCO, y que fue a éste a quien le entregó dinero en diferentes oportunidades. Así mismo, pone de presente que cuando le reclamó a éste, le respondió que no tenía dinero para devolver y que hiciera lo que le diera la gana. Textualmente, en dicha diligencia esta dama RESPONDIÓ así:

“...Bueno, doctor yo lo escuché ahora lo que él decía, es cierto, el dinero no llegó a manos de él porque yo se lo daba era a Hernán, ...”.  
(El subrayado, es mío).

El señor Magistrado la concreta. Le pregunta: ¿Pero doña Alejandrina usted negoció directamente con el doctor García, si o no?

RESPONDIÓ: “...No, fue directamente con Núñez, pero Núñez me presentó al señor García y me dijo que él iba a ser el abogado que, porque él era abogado, que él no tenía tarjeta profesional, eso me dijo, ...”.

De tales respuestas de la QUEJOSA, se deduce claramente que en la QUEJA mintió. Porque es que en la queja se denuncia al suscrito abogado y a NÚÑEZ, como si este Togado hubiese sido contratado por ella y le hubiese recibido dineros. No empecé lo anterior, en la AMPLIACIÓN DE LA QUEJA, clarifica la situación respondiendo

que ella contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ, que EN NINGÚN MOMENTO LE ENTREGÓ ALGÚN DINERO AL SUSCRITO INVESTIGADO, que escuchó la explicación que yo di y que es cierto lo que dije. LA MISMA QUEJOSA me corrobora en la explicación y los RECIBOS aportados también ratifican este hecho, ningún recibo está firmado por el suscrito.

Así las cosas, clarificado por la quejosa que no contrató al suscrito abogado ni le entregó dineros; sino que contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ y le entregó el dinero a éste en diferentes cuotas; el señor Magistrado pudo decretar el ARCHIVO de las diligencias, a favor del suscrito, pero no lo hizo, por el contrario me formuló cargos y finalmente me sanciona en la Sentencia, en postura que respeto pero que no comparto.

La conclusión es que, con el dicho de la QUEJOSA no se puede fundamentar una condena disciplinaria contra el abogado, como que incurre en CONTRADICCIÓN, como lo he explicado. Inicialmente me denuncia, pero luego aclara que no me contrató ni me hizo entregas de dinero. EL TESTIMONIO de la quejosa, entonces, no es resistente a la sana crítica. Incluso, tiene inconsistencias pues que, en algunos apartes expresa que va a decir algo pero que a ella no le consta, que HERNÁN le dijo que yo lo había autorizado par que trabajara con mi Tarjeta Profesional, situación que indica que me denuncia por cosas que le dijo HERNÁN pero que en verdad no aparecen demostradas. En este proceso sólo hubo dos audiencias, en las preliminares o concentradas actuaron otros abogados (Como se observa en las copias) y en la otra audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia actuó como DEFENSOR el doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA. Luego, no es cierto que HERNÁN NÚÑEZ haya actuado usando mi tarjeta profesional. Esto es imposible pues en cada audiencia el juez verifica la presencia del togado y averigua vía internet por la vigencia de su tarjeta profesional. Y en la etapa de ejecución de la pena todas las decisiones se comunicaron al doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA. Indudablemente, este TESTIMONIO de la quejosa no ofrece credibilidad contra el suscrito puesto que no supera los criterios que para la apreciación del testimonio aglutina el apartado 404 del C. de P. P.

Otra prueba practicada es el INTERROGATORIO que se hizo al suscrito, en donde justifiqué mi intervención tangencial en este caso, explicando que ya realizadas las audiencias preliminares me hablaron para intervenir en este caso como DEFENSOR de Dumar Balanta, es decir, de uno de los dos imputados. Tomé el poder al detenido, enterado del caso hablé con el Fiscal para un preacuerdo, se elaboró el preacuerdo, lo firmó el detenido y lo firmé yo como defensor. Ya para la siguiente audiencia intervino como defensor otro togado, como consta en autos. Quedé relevado.

La persona que me habló fue NUÑEZ, de este caso; luego de acordar los honorarios tomé el poder y fui hasta el vecino Municipio de Yumbo, hablé con el Fiscal y se hizo el PREACUERDO, el cual firmé, lo firmó el detenido y lo devolví a Fiscalía; hasta ahí mi intervención. Pero cuando fui a Yumbo, iba también la señora ALEJANDRINA, de quien NUÑEZ me dijo que era una persona muy allegada y que él quería ayudarla. Como la cliente estaba ahí, yo le tasé los honorarios en un millón de pesos para pagar por abonos. NUÑEZ no me pagó, entonces yo autoricé para que continúe otro abogado y salí de este caso.

Ya en una segunda fase, intervengo en el proceso porque me habla la señora ALEJANDRINA, para ayudarle a una domiciliaria al hijo, entonces hice trámites para que devuelvan el expediente de la CORTE a Cali, para pedir en ejecución de penas domiciliaria por ser padre cabeza de familia, cuando el expediente llegó a Cali vi en la página de la Rama que pidieron domiciliaria, entonces entendí que se habían ido con otro profesional. Pero no recibí ni cobré un peso por esta colaboración.

En síntesis, expliqué que no fui contratado por la quejosa ni me entregó dineros. No tuve conocimiento de negocios entre ella y el señor HERNÁN NUÑEZ.

Y la última prueba practicada es la INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso, en donde se corrobora que no se me comunicó ninguna

decisión ni presenté ningún memorial, todo se comunicó al defensor doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA.

Como se ve NO EXISTE PRUEBA para condenar disciplinariamente, no existe prueba que arroje certeza sobre la existencia de las faltas ni del factor responsabilidad en contra del suscrito.

Ahora bien. Aclarado como fue que no fui contratado por la quejosa y que nunca recibí un peso, el señor Magistrado me formula dos cargos, de conformidad con el artículo 42, numerales 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, desarrollado como falta disciplinaria en el artículo 30, numerales 5° y 6° del mismo Código. Finalmente, me sanciona en la Sentencia, desde mi perspectiva con apreciaciones subjetivas, barruntaciones, cuando todos sabemos que en sospechas o palpitos no se puede edificar una sentencia sancionatoria.

Así dice la primera instancia, que, el suscrito abogado utilizó intermediarios para obtener poder o participar de honorarios, en este caso; y que patrociné el ejercicio ilegal de la profesión al señor HERNÁN NÚÑEZ.

Lo anterior, no corresponde a la realidad y sólo está en el magín de la primera instancia, por cuanto no aparece demostrado con pruebas que el suscrito hubiese obtenido el PODER en este caso utilizando intermediarios. No.

No conocía a la señora ALEJANDRINA, jamás le recomendé que nombrara a NÚÑEZ como abogado.

Como lo expliqué líneas atrás, él me habló de este caso y me mostró a la señora, que era una familiar, que le llevara este proceso, nos pusimos de acuerdo y tomé el poder porque élla estaba presente. Como la señora ALEJANDRINA reconoce fuimos los tres hasta YUMBO para en la Fiscalía concertar el PREACUERDO, lo hice directamente ante el Fiscal del caso. No existe ninguna irregularidad.

Es este el único caso que intervine tangencialmente, con el señor NUÑEZ, no se demostró de otros casos; no es cierto que el suscrito utilizaba a NUÑEZ para conseguir poderes. Es falso. La denunciante en su queja temeraria sí dice que NUÑEZ se encarga de conseguirme clientes, pero ello no es cierto. No ha ocurrido.

Ahora decir que participé de honorarios, es una mentira también, como que no existe prueba sobre este tópico. La misma QUEJOSA aclara en su ampliación que nunca me entregó un peso, que todo se lo entregó fue a HERNÁN NUÑEZ. Yerra la primera instancia al aseverar que participé de honorarios, es una sospecha, pero nada más.

Así mismo, tampoco existe prueba de que el suscrito, en este evento, patrocinaba al señor NUÑEZ para el ejercicio ilegal de la profesión; sobre este tema reitero que no le presenté a HERNÁN NUÑEZ a la denunciante ni le dije que éste era abogado. No. Ella lo contactó porque lo conocía, lo hizo motu proprio, no he patrocinado que litigue; cosa diferente es que él me habló, que necesitaba de la defensa de un familiar y como yo vi a la señora ALEJANDRINA, accedí a actuar como defensor. Posteriormente, como me incumplió el pago me retiré y designé como abogado a la persona que él me indicó, se facultó al profesional del Derecho Dr. EDUARDO RUEDA PORTILLA, quien fue el que intervino en la audiencia de verificación del preacuerdo e individualización de la sentencia.

No se da entonces el requisito de la TIPICIDAD, la conducta desplegada por el suscrito no constituyen las faltas que se me han achacado.

Tampoco se ha demostrado la CULPABILIDAD, el suscrito no tenía conocimiento acerca de cómo se conocieron la denunciante ALEJANDRINA CASTRO y el denunciado HERNÁN NUÑEZ, no sabía qué hablaban, a qué acuerdo llegaron, si ella le hacía entregas de dinero, nada se hizo en mi presencia. No tenía conocimiento de ninguna irregularidad, menos quería su realización.

Demostrado entonces que no tuvo razón la primera instancia al sancionar; mi respetuosa PETICIÓN a la segunda instancia es que se revoque la sentencia del 20 de enero de 2.023, y contrario sensu, se me ABSUELVA de los cargos endilgados; dando aplicación al IN DUBIO PRO-REO consagrado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2.004. por cuanto los cargos no aparecen demostrados.

### SEGUNDO CARGO: LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN:

Si por alguna razón se confirma la sentencia; de manera SUBSIDIARIA, -con respeto-, SOLICITO a la segunda instancia, se revise la aplicación de la sanción, suspensión por seis meses del ejercicio de la profesión y multa de 04 S. M. L. M. V.

No debe olvidarse que NO TENGO ANTECEDENTES, ni siquiera una censura.

Noto que no hubo una tasación originada en un análisis cualitativo ni cuantitativo de la sanción, LA CUAL ES EXCESIVA. No hubo una justificación legal para tan alta sanción. No se señalaron los mínimos, los máximos, los criterios para tasar la sanción.

Para evitar arbitrariedades, solicito se revise esta tasación y, se la modifique mermándola hasta el mínimo que permite la ley.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, una vez se ha atacado el núcleo de la decisión impugnada.

Cali, febrero 17 de 2.023.

Muy atentamente,

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ  
C. de C. No. 12'906.099 de Tumaco  
T. P. de A. 72.335 del C. S. de la J.  
DIRECCIÓN: Calle 15 No. 46-24, primer piso, B. Las Granjas,  
CALI, Valle del Cauca.  
Teléfono 315-4143000  
Email: pendolista8889@gmail.com

**RV: POR SEGUNDA VEZ, HOY, ABOGADO ENVÍA RECURSO Y SUSTENTACIÓN.**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 17:32

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE.

PAOLA B

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** CARLOS JOSÈ GARCÌA GÒMEZ <pendolista8889@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de febrero de 2023 4:41 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR SEGUNDA VEZ, HOY, ABOGADO ENVÍA RECURSO Y SUSTENTACIÓN.

Remito a la SECRETARÍA, memorial en 11 folios, interponiendo y sustentando recurso de APELACIÓN contra la Sentencia. En proceso contra CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, radicación 76001--1102-000-2021-00676-00, quejosa ALEJANDRINA CASTRO, M. P. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, (En el correo de notificación dice radicado 76001-25-02-000-2021-00676-00). Favor verificar el radicado.

ENVÍO este correo por segunda vez hoy, en vista de que no me han acusado recibo.

Estoy sustentando dentro de los tres días, fui notificado por correo electrónico del 14 de febrero. AGRADEZCO ACUSAR RECIBO. Gracias.

Cali, febrero 17 de 2.023.

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

C. de C. 12'906.099 de Tumaco

T. P. de A. 72.335 del C. S. de la J.

Email: [pendolista8889@gmail.com](mailto:pendolista8889@gmail.com)

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS COMISIÓN SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

y/o Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (M.  
Ponente).

Y/o DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA  
CALI VALLE

Referencia. Proceso disciplinario radicación 76001-11-02-000-2021-  
00676-00

INVESTIGADO: CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

QUEJOSA: ALEJANDRINA CASTRO

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO  
DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de investigado en el caso de la referencia; a través del presente escrito le manifiesto que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN, contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de esa COMISIÓN, de fecha 20 de enero del año 2.023; mediante la cual declara responsable disciplinariamente al suscrito, sancionándolo con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES y MULTA POR VALOR DE CUATRO (4) S. M. L. M. V. para el año 2.018, de conformidad con el artículo 42, por cuanto con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, desarrollado como falta disciplinaria en el artículo 30, numerales 5° y 6°, ibídem.

Desde ya informo a la segunda instancia, que, la inconformidad por parte de este investigado es, EL FUNDAMENTO que exhibió la primera instancia para sancionar. Realmente, la PRUEBA practicada en este proceso no amerita llegar a la conclusión sancionatoria a la que se arribó, según razones de hecho y de Derecho que a continuación explico:

Procedo a sustentar de una vez el recurso interpuesto, como a continuación se observa.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA:

### DEL HECHO INVESTIGADO Y DE LA ACTUACIÓN:

Este proceso disciplinario se inició por QUEJA que presentara la señora ALEJANDRINA CASTRO, en la que expresa, entre otras cosas, que denuncia al señor HERNÁN NÚÑEZ VELASCO y a CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, por cuanto en un proceso penal en contra de su hijo DUMAR BALANTA CASTRO "...confió en estos dos señores quienes trabajan en compañía y me garantizaron en llevar a buen término el caso". Agrega que canceló 25 millones de pesos en diferentes abonos y, que en últimas el señor HERNÁN NÚÑEZ le respondió que él no tenía dinero para devolver y que hiciera lo que le diera la gana. Aportó recibos del dinero entregado.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2.021, LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA ORDENÓ la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

La audiencia de PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO se inició el 30 de junio de 2.022, en la cual se dio lectura a la QUEJA presentada, se escucha al investigado CARLOS GARCÍA en versión libre, como también se oye la ampliación de la queja a la señora ALEJANDRINA CASTRO. Como pruebas el Despacho ordenar solicitar copia del proceso adelantado en contra del hijo de la denunciante, ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali.

Para el 12 de septiembre de 2.022, se desarrolla AUDIENCIA de continuación de pruebas, se practica INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso radicado bajo el número 2018-00549, del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali. El Magistrado

afirma que está mal escaneado y dispone se requiera al Juzgado para que envíen el expediente en debida forma.

La audiencia de pruebas y calificación se continuó el 29 de septiembre de 2.022, ocasión en la que SE FORMULAN LOS CARGOS en contra de este Togado. De otro lado, se dispone requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de Cali, para que envíen copia del expediente radicado bajo el número 76-892-6000-190-2018-00549 adelantado en contra de DUMAR BALANTA CASTRO.

El 13 de octubre de 2.022, se inició la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en la que se inspecciona el proceso enviado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali,

Los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN los formuló este Censor, en la audiencia de continuación del día 25 de octubre de 2.022, en la que solicité mi absolución respecto de los cargos enrostrados, tal como quedó registrado en el AUDIO correspondiente.

Ya en el inicio del nuevo año, se profiere la SENTENCIA sancionatoria, No. 007, adiada a 20 de enero del año 2.023, que me fue comunicada, vía correo electrónico, el día 14 de febrero siguiente, decisión en la que se me impone la sanción a la cual me referí anteriormente. Esa fue toda la actuación procesal.

Me encuentro dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que mediante este escrito interpongo y sustento el recurso de alzada.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Desde ya le expreso a los honorables Magistrados de la SEGUNDA INSTANCIA, que respeto, pero no comparto los argumentos de la Sala de primera instancia, al proferir Fallo sancionatorio disciplinario en mi contra.

Evóquese que la señora ALEJANDRINA CASTRO presentó su QUEJA en contra del suscrito abogado y del señor HERNÁN NUÑEZ VELASCO; como éste resultó no es abogado entonces el disciplinario se adelantó contra el suscrito únicamente. Nunca se llamó a HERNÁN NUÑEZ para que rindiera su testimonio en esta actuación disciplinaria, para contar como elemento de juicio con la declaración de este ciudadano.

Desde ya SOLICITO a la segunda instancia, que, analizada la actuación, se revoque la SANCIÓN DISCIPLINARIA o sentencia proferida en mi contra por la Sala del Consejo Seccional de Cali, por cuanto la PRUEBA practicada no permite arribar a la conclusión a la que se llegó, según expongo a renglón seguido:

Al estudiar el epítome probatorio, la segunda instancia podrá notar que LA PRUEBA recaudada es PRECARIA, ES ENDEBLE, POCO CONTUNDENTE, como que sólo se dispone como PRUEBAS de la QUEJA y su AMPLIACIÓN (Con recibos aportados); la explicación sobre lo acontecido en INTERROGATORIO VOLUNTARIO que rindió el suscrito, y la INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso que se adelantó en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Cali, proceso que se adelantó contra el hijo de la quejosa. No se practicaron otras probanzas.

Esa prueba no demuestra, como lo exige el canon número 97, de la ley 1123 de 2.007, la CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO.

CERTEZA es la ausencia de toda duda, y ante la más mínima duda, lo procedente es absolver, en desarrollo del principio universal del “In dubio pro reo”.

Sentada la anterior premisa, entraré a la valoración de cada una de las pruebas practicadas, iniciando con la apreciación de la QUEJA presentada por ALEJANDRINA CASTRO, en la que expresa entre otras cosas que como honorarios para la defensa de su hijo DUMAR

BALANTA confió en estos dos señores, que le garantizaron llevar a buen término el caso, que en diferentes ocasiones hizo abonos, aportando un total de 25 millones de pesos como honorarios.

Si se analiza dicha queja, pareciera que la quejosa denuncia a dos personas, entre ellas a este profesional del Derecho; a quienes contrató para la defensa penal de su heredero.

No obstante, en la AMPLIACIÓN DE LA QUEJA, la señora ALEJANDRINA CASTRO expresa que ha escuchado en la audiencia las explicaciones que suministró en la misma el abogado CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, poniendo de presente que lo que dijo acerca de que NO FUE CONTRATADO por la señora ALEJANDRINA y que jamás recibió un solo peso, ES CIERTO.

Declaró la señora ALEJANDRINA CASTRO, que a quien contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ VELASCO, y que fue a éste a quien le entregó dinero en diferentes oportunidades. Así mismo, pone de presente que cuando le reclamó a éste, le respondió que no tenía dinero para devolver y que hiciera lo que le diera la gana. Textualmente, en dicha diligencia esta dama RESPONDIÓ así:

“...Bueno, doctor yo lo escuché ahora lo que él decía, es cierto, el dinero no llegó a manos de él porque yo se lo daba era a Hernán, ...”.  
(El subrayado, es mío).

El señor Magistrado la concreta. Le pregunta: ¿Pero doña Alejandrina usted negoció directamente con el doctor García, si o no?

RESPONDIÓ: “...No, fue directamente con Núñez, pero Núñez me presentó al señor García y me dijo que él iba a ser el abogado que, porque él era abogado, que él no tenía tarjeta profesional, eso me dijo, ...”.

De tales respuestas de la QUEJOSA, se deduce claramente que en la QUEJA mintió. Porque es que en la queja se denuncia al suscrito abogado y a NÚÑEZ, como si este Togado hubiese sido contratado por ella y le hubiese recibido dineros. No empecé lo anterior, en la AMPLIACIÓN DE LA QUEJA, clarifica la situación respondiendo

que ella contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ, que EN NINGÚN MOMENTO LE ENTREGÓ ALGÚN DINERO AL SUSCRITO INVESTIGADO, que escuchó la explicación que yo di y que es cierto lo que dije. LA MISMA QUEJOSA me corrobora en la explicación y los RECIBOS aportados también ratifican este hecho, ningún recibo está firmado por el suscrito.

Así las cosas, clarificado por la quejosa que no contrató al suscrito abogado ni le entregó dineros; sino que contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ y le entregó el dinero a éste en diferentes cuotas; el señor Magistrado pudo decretar el ARCHIVO de las diligencias, a favor del suscrito, pero no lo hizo, por el contrario me formuló cargos y finalmente me sanciona en la Sentencia, en postura que respeto pero que no comparto.

La conclusión es que, con el dicho de la QUEJOSA no se puede fundamentar una condena disciplinaria contra el abogado, como que incurre en CONTRADICCIÓN, como lo he explicado. Inicialmente me denuncia, pero luego aclara que no me contrató ni me hizo entregas de dinero. EL TESTIMONIO de la quejosa, entonces, no es resistente a la sana crítica. Incluso, tiene inconsistencias pues que, en algunos apartes expresa que va a decir algo pero que a ella no le consta, que HERNÁN le dijo que yo lo había autorizado par que trabajara con mi Tarjeta Profesional, situación que indica que me denuncia por cosas que le dijo HERNÁN pero que en verdad no aparecen demostradas. En este proceso sólo hubo dos audiencias, en las preliminares o concentradas actuaron otros abogados (Como se observa en las copias) y en la otra audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia actuó como DEFENSOR el doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA. Luego, no es cierto que HERNÁN NÚÑEZ haya actuado usando mi tarjeta profesional. Esto es imposible pues en cada audiencia el juez verifica la presencia del togado y averigua vía internet por la vigencia de su tarjeta profesional. Y en la etapa de ejecución de la pena todas las decisiones se comunicaron al doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA. Indudablemente, este TESTIMONIO de la quejosa no ofrece credibilidad contra el suscrito puesto que no supera los criterios que para la apreciación del testimonio aglutina el apartado 404 del C. de P. P.

Otra prueba practicada es el INTERROGATORIO que se hizo al suscrito, en donde justifiqué mi intervención tangencial en este caso, explicando que ya realizadas las audiencias preliminares me hablaron para intervenir en este caso como DEFENSOR de Dumar Balanta, es decir, de uno de los dos imputados. Tomé el poder al detenido, enterado del caso hablé con el Fiscal para un preacuerdo, se elaboró el preacuerdo, lo firmó el detenido y lo firmé yo como defensor. Ya para la siguiente audiencia intervino como defensor otro togado, como consta en autos. Quedé relevado.

La persona que me habló fue NUÑEZ, de este caso; luego de acordar los honorarios tomé el poder y fui hasta el vecino Municipio de Yumbo, hablé con el Fiscal y se hizo el PREACUERDO, el cual firmé, lo firmó el detenido y lo devolví a Fiscalía; hasta ahí mi intervención. Pero cuando fui a Yumbo, iba también la señora ALEJANDRINA, de quien NUÑEZ me dijo que era una persona muy allegada y que él quería ayudarla. Como la cliente estaba ahí, yo le tasé los honorarios en un millón de pesos para pagar por abonos. NUÑEZ no me pagó, entonces yo autoricé para que continúe otro abogado y salí de este caso.

Ya en una segunda fase, intervengo en el proceso porque me habla la señora ALEJANDRINA, para ayudarle a una domiciliaria al hijo, entonces hice trámites para que devuelvan el expediente de la CORTE a Cali, para pedir en ejecución de penas domiciliaria por ser padre cabeza de familia, cuando el expediente llegó a Cali vi en la página de la Rama que pidieron domiciliaria, entonces entendí que se habían ido con otro profesional. Pero no recibí ni cobré un peso por esta colaboración.

En síntesis, expliqué que no fui contratado por la quejosa ni me entregó dineros. No tuve conocimiento de negocios entre ella y el señor HERNÁN NUÑEZ.

Y la última prueba practicada es la INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso, en donde se corrobora que no se me comunicó ninguna

decisión ni presenté ningún memorial, todo se comunicó al defensor doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA.

Como se ve NO EXISTE PRUEBA para condenar disciplinariamente, no existe prueba que arroje certeza sobre la existencia de las faltas ni del factor responsabilidad en contra del suscrito.

Ahora bien. Aclarado como fue que no fui contratado por la quejosa y que nunca recibí un peso, el señor Magistrado me formula dos cargos, de conformidad con el artículo 42, numerales 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, desarrollado como falta disciplinaria en el artículo 30, numerales 5° y 6° del mismo Código. Finalmente, me sanciona en la Sentencia, desde mi perspectiva con apreciaciones subjetivas, barruntaciones, cuando todos sabemos que en sospechas o palpitos no se puede edificar una sentencia sancionatoria.

Así dice la primera instancia, que, el suscrito abogado utilizó intermediarios para obtener poder o participar de honorarios, en este caso; y que patrociné el ejercicio ilegal de la profesión al señor HERNÁN NÚÑEZ.

Lo anterior, no corresponde a la realidad y sólo está en el magín de la primera instancia, por cuanto no aparece demostrado con pruebas que el suscrito hubiese obtenido el PODER en este caso utilizando intermediarios. No.

No conocía a la señora ALEJANDRINA, jamás le recomendé que nombrara a NÚÑEZ como abogado.

Como lo expliqué líneas atrás, él me habló de este caso y me mostró a la señora, que era una familiar, que le llevara este proceso, nos pusimos de acuerdo y tomé el poder porque élla estaba presente. Como la señora ALEJANDRINA reconoce fuimos los tres hasta YUMBO para en la Fiscalía concertar el PREACUERDO, lo hice directamente ante el Fiscal del caso. No existe ninguna irregularidad.

Es este el único caso que intervine tangencialmente, con el señor NUÑEZ, no se demostró de otros casos; no es cierto que el suscrito utilizaba a NUÑEZ para conseguir poderes. Es falso. La denunciante en su queja temeraria sí dice que NUÑEZ se encarga de conseguirme clientes, pero ello no es cierto. No ha ocurrido.

Ahora decir que participé de honorarios, es una mentira también, como que no existe prueba sobre este tópico. La misma QUEJOSA aclara en su ampliación que nunca me entregó un peso, que todo se lo entregó fue a HERNÁN NUÑEZ. Yerra la primera instancia al aseverar que participé de honorarios, es una sospecha, pero nada más.

Así mismo, tampoco existe prueba de que el suscrito, en este evento, patrocinaba al señor NUÑEZ para el ejercicio ilegal de la profesión; sobre este tema reitero que no le presenté a HERNÁN NUÑEZ a la denunciante ni le dije que éste era abogado. No. Ella lo contactó porque lo conocía, lo hizo motu proprio, no he patrocinado que litigue; cosa diferente es que él me habló, que necesitaba de la defensa de un familiar y como yo vi a la señora ALEJANDRINA, accedí a actuar como defensor. Posteriormente, como me incumplió el pago me retiré y designé como abogado a la persona que él me indicó, se facultó al profesional del Derecho Dr. EDUARDO RUEDA PORTILLA, quien fue el que intervino en la audiencia de verificación del preacuerdo e individualización de la sentencia.

No se da entonces el requisito de la TIPICIDAD, la conducta desplegada por el suscrito no constituyen las faltas que se me han achacado.

Tampoco se ha demostrado la CULPABILIDAD, el suscrito no tenía conocimiento acerca de cómo se conocieron la denunciante ALEJANDRINA CASTRO y el denunciado HERNÁN NUÑEZ, no sabía qué hablaban, a qué acuerdo llegaron, si ella le hacía entregas de dinero, nada se hizo en mi presencia. No tenía conocimiento de ninguna irregularidad, menos quería su realización.

Demostrado entonces que no tuvo razón la primera instancia al sancionar; mi respetuosa PETICIÓN a la segunda instancia es que se revoque la sentencia del 20 de enero de 2.023, y contrario sensu, se me ABSUELVA de los cargos endilgados; dando aplicación al IN DUBIO PRO-REO consagrado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2.004. por cuanto los cargos no aparecen demostrados.

### SEGUNDO CARGO: LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN:

Si por alguna razón se confirma la sentencia; de manera SUBSIDIARIA, -con respeto-, SOLICITO a la segunda instancia, se revise la aplicación de la sanción, suspensión por seis meses del ejercicio de la profesión y multa de 04 S. M. L. M. V.

No debe olvidarse que NO TENGO ANTECEDENTES, ni siquiera una censura.

Noto que no hubo una tasación originada en un análisis cualitativo ni cuantitativo de la sanción, LA CUAL ES EXCESIVA. No hubo una justificación legal para tan alta sanción. No se señalaron los mínimos, los máximos, los criterios para tasar la sanción.

Para evitar arbitrariedades, solicito se revise esta tasación y, se la modifique mermándola hasta el mínimo que permite la ley.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, una vez se ha atacado el núcleo de la decisión impugnada.

Cali, febrero 17 de 2.023.

Muy atentamente,

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ  
C. de C. No. 12'906.099 de Tumaco  
T. P. de A. 72.335 del C. S. de la J.  
DIRECCIÓN: Calle 15 No. 46-24, primer piso, B. Las Granjas,  
CALI, Valle del Cauca.  
Teléfono 315-4143000  
Email: pendolista8889@gmail.com

**RV: ABOGADO INTERPONE APELACIÓN Y SUSTENTA, CONTRA SENTENCIA.**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 17:13

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE.

PAOLA B

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** CARLOS JOSÈ GARCÌA GÒMEZ <pendolista8889@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de febrero de 2023 3:47 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO INTERPONE APELACIÓN Y SUSTENTA, CONTRA SENTENCIA.

Buenas tardes. Con este correo remito ESCRITO, interponiendo apelación y SUSTENTANDO de una vez el recurso, en proceso disciplinario contra CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, radicación 76001-11-02-000-2021-00676-00, QUEJOSA ALEJANDRINA CASTRO. Magistrado ponente Dr. GUSTVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, para que se dé el trámite de ley.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cali, febrero 17 de 2.023.

Atte.,

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ.

CC. 12 '906.099 de Tumaco

Teléfono 315-4143000

Email: [pendolista8889@gmail.com](mailto:pendolista8889@gmail.com)

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS COMISIÓN SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

y/o Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (M.  
Ponente).

Y/o DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA

CALI VALLE

Referencia. Proceso disciplinario radicación 76001-11-02-000-2021-  
00676-00

INVESTIGADO: CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

QUEJOSA: ALEJANDRINA CASTRO

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO  
DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de investigado en el caso de la referencia; a través del presente escrito le manifiesto que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN, contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de esa COMISIÓN, de fecha 20 de enero del año 2.023; mediante la cual declara responsable disciplinariamente al suscrito, sancionándolo con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES y MULTA POR VALOR DE CUATRO (4) S. M. L. M. V. para el año 2.018, de conformidad con el artículo 42, por cuanto con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, desarrollado como falta disciplinaria en el artículo 30, numerales 5° y 6°, ibídem.

Desde ya informo a la segunda instancia, que, la inconformidad por parte de este investigado es, EL FUNDAMENTO que exhibió la primera instancia para sancionar. Realmente, la PRUEBA practicada en este proceso no amerita llegar a la conclusión sancionatoria a la que se arribó, según razones de hecho y de Derecho que a continuación explico:

Procedo a sustentar de una vez el recurso interpuesto, como a continuación se observa.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA:

### DEL HECHO INVESTIGADO Y DE LA ACTUACIÓN:

Este proceso disciplinario se inició por QUEJA que presentara la señora ALEJANDRINA CASTRO, en la que expresa, entre otras cosas, que denuncia al señor HERNÁN NÚÑEZ VELASCO y a CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, por cuanto en un proceso penal en contra de su hijo DUMAR BALANTA CASTRO "...confió en estos dos señores quienes trabajan en compañía y me garantizaron en llevar a buen término el caso". Agrega que canceló 25 millones de pesos en diferentes abonos y, que en últimas el señor HERNÁN NÚÑEZ le respondió que él no tenía dinero para devolver y que hiciera lo que le diera la gana. Aportó recibos del dinero entregado.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2.021, LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA ORDENÓ la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

La audiencia de PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO se inició el 30 de junio de 2.022, en la cual se dio lectura a la QUEJA presentada, se escucha al investigado CARLOS GARCÍA en versión libre, como también se oye la ampliación de la queja a la señora ALEJANDRINA CASTRO. Como pruebas el Despacho ordenar solicitar copia del proceso adelantado en contra del hijo de la denunciante, ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali.

Para el 12 de septiembre de 2.022, se desarrolla AUDIENCIA de continuación de pruebas, se practica INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso radicado bajo el número 2018-00549, del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali. El Magistrado afirma que está mal escaneado y dispone se requiera al Juzgado para que envíen el expediente en debida forma.

La audiencia de pruebas y calificación se continuó el 29 de septiembre de 2.022, ocasión en la que SE FORMULAN LOS CARGOS en contra de este Togado. De otro lado, se dispone requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de Cali, para que envíen copia del expediente radicado bajo el número 76-892-6000-190-2018-00549 adelantado en contra de DUMAR BALANTA CASTRO.

El 13 de octubre de 2.022, se inició la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en la que se inspecciona el proceso enviado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS de Cali,

Los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN los formuló este Censor, en la audiencia de continuación del día 25 de octubre de 2.022, en la que solicité mi absolución respecto de los cargos enrostrados, tal como quedó registrado en el AUDIO correspondiente.

Ya en el inicio del nuevo año, se profiere la SENTENCIA sancionatoria, No. 007, adiada a 20 de enero del año 2.023, que me fue comunicada, vía correo electrónico, el día 14 de febrero siguiente, decisión en la que se me impone la sanción a la cual me referí anteriormente. Esa fue toda la actuación procesal.

Me encuentro dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que mediante este escrito interpongo y sustento el recurso de alzada.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Desde ya le expreso a los honorables Magistrados de la SEGUNDA INSTANCIA, que respeto, pero no comparto los argumentos de la Sala de primera instancia, al proferir Fallo sancionatorio disciplinario en mi contra.

Evóquese que la señora ALEJANDRINA CASTRO presentó su QUEJA en contra del suscrito abogado y del señor HERNÁN NUÑEZ VELASCO; como éste resultó no es abogado entonces el disciplinario se adelantó contra el suscrito únicamente. Nunca se llamó a HERNÁN NUÑEZ para que rindiera su testimonio en esta

actuación disciplinaria, para contar como elemento de juicio con la declaración de este ciudadano.

Desde ya SOLICITO a la segunda instancia, que, analizada la actuación, se revoque la SANCIÓN DISCIPLINARIA o sentencia proferida en mi contra por la Sala del Consejo Seccional de Cali, por cuanto la PRUEBA practicada no permite arribar a la conclusión a la que se llegó, según expongo a renglón seguido:

Al estudiar el epítome probatorio, la segunda instancia podrá notar que LA PRUEBA recaudada es PRECARIA, ES ENDEBLE, POCO CONTUNDENTE, como que sólo se dispone como PRUEBAS de la QUEJA y su AMPLIACIÓN (Con recibos aportados); la explicación sobre lo acontecido en INTERROGATORIO VOLUNTARIO que rindió el suscrito, y la INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso que se adelantó en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Cali, proceso que se adelantó contra el hijo de la quejosa. No se practicaron otras probanzas.

Esa prueba no demuestra, como lo exige el canon número 97, de la ley 1123 de 2.007, la CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO.

CERTEZA es la ausencia de toda duda, y ante la más mínima duda, lo procedente es absolver, en desarrollo del principio universal del “In dubio pro reo”.

Sentada la anterior premisa, entraré a la valoración de cada una de las pruebas practicadas, iniciando con la apreciación de la QUEJA presentada por ALEJANDRINA CASTRO, en la que expresa entre otras cosas que como honorarios para la defensa de su hijo DUMAR BALANTA confió en estos dos señores, que le garantizaron llevar a buen término el caso, que en diferentes ocasiones hizo abonos, aportando un total de 25 millones de pesos como honorarios.

Si se analiza dicha queja, pareciera que la quejosa denuncia a dos personas, entre ellas a este profesional del Derecho; a quienes contrató para la defensa penal de su heredero.

No obstante, en la AMPLIACIÓN DE LA QUEJA, la señora ALEJANDRINA CASTRO expresa que ha escuchado en la audiencia las explicaciones que suministró en la misma el abogado CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, poniendo de presente que lo que dijo acerca de que NO FUE CONTRATADO por la señora ALEJANDRINA y que jamás recibió un solo peso, ES CIERTO.

Declaró la señora ALEJANDRINA CASTRO, que a quien contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ VELASCO, y que fue a éste a quien le entregó dinero en diferentes oportunidades. Así mismo, pone de presente que cuando le reclamó a éste, le respondió que no tenía dinero para devolver y que hiciera lo que le diera la gana. Textualmente, en dicha diligencia esta dama RESPONDIÓ así:

“...Bueno, doctor yo lo escuché ahora lo que él decía, es cierto, el dinero no llegó a manos de él porque yo se lo daba era a Hernán, ...”.  
(El subrayado, es mío).

El señor Magistrado la concreta. Le pregunta: ¿Pero doña Alejandrina usted negoció directamente con el doctor García, si o no?

RESPONDIÓ: “...No, fue directamente con Núñez, pero Núñez me presentó al señor García y me dijo que él iba a ser el abogado que, porque él era abogado, que él no tenía tarjeta profesional, eso me dijo, ...”.

De tales respuestas de la QUEJOSA, se deduce claramente que en la QUEJA mintió. Porque es que en la queja se denuncia al suscrito abogado y a NUÑEZ, como si este Togado hubiese sido contratado por ella y le hubiese recibido dineros. No empecé lo anterior, en la AMPLIACIÓN DE LA QUEJA, clarifica la situación respondiendo que ella contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ, que EN NINGÚN MOMENTO LE ENTREGÓ ALGÚN DINERO AL SUSCRITO INVESTIGADO, que escuchó la explicación que yo di y que es cierto lo que dije. LA MISMA QUEJOSA me corrobora en la explicación y los RECIBOS aportados también ratifican este hecho, ningún recibo está firmado por el suscrito.

Así las cosas, clarificado por la quejosa que no contrató al suscrito abogado ni le entregó dineros; sino que contrató fue a HERNÁN NÚÑEZ y le entregó el dinero a éste en diferentes cuotas; el señor Magistrado pudo decretar el ARCHIVO de las diligencias, a favor del suscrito, pero no lo hizo, por el contrario me formuló cargos y finalmente me sanciona en la Sentencia, en postura que respeto pero que no comparto.

La conclusión es que, con el dicho de la QUEJOSA no se puede fundamentar una condena disciplinaria contra el abogado, como que incurre en CONTRADICCIÓN, como lo he explicado. Inicialmente me denuncia, pero luego aclara que no me contrató ni me hizo entregas de dinero. EL TESTIMONIO de la quejosa, entonces, no es resistente a la sana crítica. Incluso, tiene inconsistencias pues que, en algunos apartes expresa que va a decir algo pero que a ella no le consta, que HERNÁN le dijo que yo lo había autorizado par que trabajara con mi Tarjeta Profesional, situación que indica que me denuncia por cosas que le dijo HERNÁN pero que en verdad no aparecen demostradas. En este proceso sólo hubo dos audiencias, en las preliminares o concentradas actuaron otros abogados (Como se observa en las copias) y en la otra audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia actuó como DEFENSOR el doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA. Luego, no es cierto que HERNÁN NÚÑEZ haya actuado usando mi tarjeta profesional. Esto es imposible pues en cada audiencia el juez verifica la presencia del togado y averigua vía internet por la vigencia de su tarjeta profesional. Y en la etapa de ejecución de la pena todas las decisiones se comunicaron al doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA. Indudablemente, este TESTIMONIO de la quejosa no ofrece credibilidad contra el suscrito puesto que no supera los criterios que para la apreciación del testimonio aglutina el apartado 404 del C. de P. P.

Otra prueba practicada es el INTERROGATORIO que se hizo al suscrito, en donde justifiqué mi intervención tangencial en este caso, explicando que ya realizadas las audiencias preliminares me hablaron para intervenir en este caso como DEFENSOR de Dumar Balanta, es decir, de uno de los dos imputados. Tomé el poder al detenido, enterado del caso hablé con el Fiscal para un preacuerdo, se elaboró el preacuerdo, lo firmó el detenido y lo firmé yo como defensor. Ya

para la siguiente audiencia intervino como defensor otro togado, como consta en autos. Quedé relevado.

La persona que me habló fue NUÑEZ, de este caso; luego de acordar los honorarios tomé el poder y fui hasta el vecino Municipio de Yumbo, hablé con el Fiscal y se hizo el PREACUERDO, el cual firmé, lo firmó el detenido y lo devolví a Fiscalía; hasta ahí mi intervención. Pero cuando fui a Yumbo, iba también la señora ALEJANDRINA, de quien NUÑEZ me dijo que era una persona muy allegada y que él quería ayudarla. Como la cliente estaba ahí, yo le tasé los honorarios en un millón de pesos para pagar por abonos. NUÑEZ no me pagó, entonces yo autoricé para que continúe otro abogado y salí de este caso.

Ya en una segunda fase, intervengo en el proceso porque me habla la señora ALEJANDRINA, para ayudarle a una domiciliaria al hijo, entonces hice trámites para que devuelvan el expediente de la CORTE a Cali, para pedir en ejecución de penas domiciliaria por ser padre cabeza de familia, cuando el expediente llegó a Cali vi en la página de la Rama que pidieron domiciliaria, entonces entendí que se habían ido con otro profesional. Pero no recibí ni cobré un peso por esta colaboración.

En síntesis, expliqué que no fui contratado por la quejosa ni me entregó dineros. No tuve conocimiento de negocios entre ella y el señor HERNÁN NUÑEZ.

Y la última prueba practicada es la INSPECCIÓN JUDICIAL al proceso, en donde se corrobora que no se me comunicó ninguna decisión ni presenté ningún memorial, todo se comunicó al defensor doctor EDUARDO RUEDA PORTILLA.

Como se ve NO EXISTE PRUEBA para condenar disciplinariamente, no existe prueba que arroje certeza sobre la existencia de las faltas ni del factor responsabilidad en contra del suscrito.

Ahora bien. Aclarado como fue que no fui contratado por la quejosa y que nunca recibí un peso, el señor Magistrado me formula dos

cargos, de conformidad con el artículo 42, numerales 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, desarrollado como falta disciplinaria en el artículo 30, numerales 5° y 6° del mismo Código. Finalmente, me sanciona en la Sentencia, desde mi perspectiva con apreciaciones subjetivas, barruntaciones, cuando todos sabemos que en sospechas o palpitos no se puede edificar una sentencia sancionatoria.

Así dice la primera instancia, que, el suscrito abogado utilizó intermediarios para obtener poder o participar de honorarios, en este caso; y que patrociné el ejercicio ilegal de la profesión al señor HERNÁN NÚÑEZ.

Lo anterior, no corresponde a la realidad y sólo está en el magín de la primera instancia, por cuanto no aparece demostrado con pruebas que el suscrito hubiese obtenido el PODER en este caso utilizando intermediarios. No.

No conocía a la señora ALEJANDRINA, jamás le recomendé que nombrara a NÚÑEZ como abogado.

Como lo expliqué líneas atrás, él me habló de este caso y me mostró a la señora, que era una familiar, que le llevara este proceso, nos pusimos de acuerdo y tomé el poder porque élla estaba presente. Como la señora ALEJANDRINA reconoce fuimos los tres hasta YUMBO para en la Fiscalía concertar el PREACUERDO, lo hice directamente ante el Fiscal del caso. No existe ninguna irregularidad.

Es este el único caso que intervine tangencialmente, con el señor NÚÑEZ, no se demostró de otros casos; no es cierto que el suscrito utilizaba a NÚÑEZ para conseguir poderes. Es falso. La denunciante en su queja temeraria sí dice que NÚÑEZ se encarga de conseguirme clientes, pero ello no es cierto. No ha ocurrido.

Ahora decir que participé de honorarios, es una mentira también, como que no existe prueba sobre este tópico. La misma QUEJOSA aclara en su ampliación que nunca me entregó un peso, que todo se lo entregó fue a HERNÁN NÚÑEZ. Yerra la primera instancia al aseverar que participé de honorarios, es una sospecha, pero nada más.

Así mismo, tampoco existe prueba de que el suscrito, en este evento, patrocinaba al señor NUÑEZ para el ejercicio ilegal de la profesión; sobre este tema reitero que no le presenté a HERNÁN NUÑEZ a la denunciante ni le dije que éste era abogado. No. Ella lo contactó porque lo conocía, lo hizo motu proprio, no he patrocinado que litigue; cosa diferente es que él me habló, que necesitaba de la defensa de un familiar y como yo vi a la señora ALEJANDRINA, accedí a actuar como defensor. Posteriormente, como me incumplió el pago me retiré y designé como abogado a la persona que él me indicó, se facultó al profesional del Derecho Dr. EDUARDO RUEDA PORTILLA, quien fue el que intervino en la audiencia de verificación del preacuerdo e individualización de la sentencia.

No se da entonces el requisito de la TIPICIDAD, la conducta desplegada por el suscrito no constituyen las faltas que se me han achacado.

Tampoco se ha demostrado la CULPABILIDAD, el suscrito no tenía conocimiento acerca de cómo se conocieron la denunciante ALEJANDRINA CASTRO y el denunciado HERNÁN NUÑEZ, no sabía qué hablaban, a qué acuerdo llegaron, si ella le hacía entregas de dinero, nada se hizo en mi presencia. No tenía conocimiento de ninguna irregularidad, menos quería su realización.

Demostrado entonces que no tuvo razón la primera instancia al sancionar; mi respetuosa PETICIÓN a la segunda instancia es que se revoque la sentencia del 20 de enero de 2.023, y contrario sensu, se me ABSUELVA de los cargos endilgados; dando aplicación al IN DUBIO PRO-REO consagrado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2.004. por cuanto los cargos no aparecen demostrados.

#### SEGUNDO CARGO: LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN:

Si por alguna razón se confirma la sentencia; de manera SUBSIDIARIA, -con respeto-, SOLICITO a la segunda instancia, se

revise la aplicación de la sanción, suspensión por seis meses del ejercicio de la profesión y multa de 04 S. M. L. M. V.

No debe olvidarse que NO TENGO ANTECEDENTES, ni siquiera una censura.

Noto que no hubo una tasación originada en un análisis cualitativo ni cuantitativo de la sanción, LA CUAL ES EXCESIVA. No hubo una justificación legal para tan alta sanción. No se señalaron los mínimos, los máximos, los criterios para tasar la sanción.

Para evitar arbitrariedades, solicito se revise esta tasación y, se la modifique mermándola hasta el mínimo que permite la ley.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, una vez se ha atacado el núcleo de la decisión impugnada.

Cali, febrero 17 de 2.023.

Muy atentamente,

CARLOS JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

C. de C. No. 12'906.099 de Tumaco

T. P. de A. 72.335 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Calle 15 No. 46-24, primer piso, B. Las Granjas,  
CALI, Valle del Cauca.

Teléfono 315-4143000

Email: pendolista8889@gmail.com